



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE CEBA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENS ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **117** -2016-GRC/GA

Callao, **06 ABR 2016**

**06 ABR 2016**

**VISTOS:**

El Expediente Administrativo N° 1189-2009; la Resolución Jefatural N° 817-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de agosto de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;
2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;
3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;
4. Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 817-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de agosto de 2015; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **EUGENIO ALEJANDRO TRUJILLO FLORES** y **VILMA HORTENCIA CANCHARI RIVERA**, respecto del predio ubicado en la Manzana G, Lote 23, Barrio XV, Sector G, Grupo Residencial 2, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01029818, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

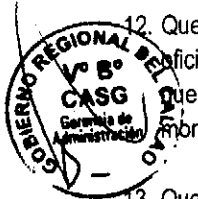
6. Que, de la verificación realizada en el expediente de Vistos, se observó que la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, notificó con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008 (que declaró el inicio del presente procedimiento administrativo de reversión), al adjudicatario **EUGENIO ALEJANDRO TRUJILLO FLORES** y a la sucesión intestada de quien en vida fue la adjudicataria **VILMA HORTENCIA CANCHARI RIVERA**, según el cargo de la cédula de notificación de fecha 26 de junio de 2015; siendo dicha notificación realizada en el domicilio del referido adjudicatario, consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC;
7. Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se colige que la resolución que declaró el inicio del presente procedimiento administrativo, no fue correctamente notificada a la sucesión de la fallecida adjudicataria **VILMA HORTENCIA CANCHARI RIVERA**; toda vez que al existir una sucesión indeterminada que tiene derechos expectativos, y teniendo en cuenta que también son indeterminados los domicilios a los cuales notificar, se debió proceder a la notificación por publicación conforme lo establecido en el artículo 23° numeral 23.1.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para posteriormente recién emitir la Resolución Jefatural N° 817-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de agosto de 2015; con lo que se habría contravenido lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del concepto



de administrado, que señala: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, si no haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimo que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse";

06 ABR 2016

8. Que, dentro de los vicios que acarrearán la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado el artículo 10° de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;
9. Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";
10. Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;
11. Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;
12. Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;
13. Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;
14. Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el ejercicio al debido procedimiento administrativo que le asiste a la sucesión de quien en vida fue la adjudicataria **VILMA HORTENCIA CANCHARI RIVERA**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; se debe declarar la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 817-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP**, de fecha 17 de agosto de 2015, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, efectúe un nuevo acto de notificación, de la resolución que inició el presente procedimiento administrativo de reversión, a la sucesión del fallecido adjudicatario, la cual deberá realizarse por publicación a través del Diario "El Peruano" y "El Callao", u otro de mayor circulación en la Región Callao; al existir una sucesión indeterminada que tiene derechos expectativos; en aplicación del artículo 23° inciso 23.1.1 de la Ley N° 27444, subsistiendo el acto de notificación de dicha Resolución Jefatural, al adjudicatario **EUGENIO ALEJANDRO TRUJILLO FLORES**, de fecha **26 de junio de 2015**, para que posteriormente dicha Jefatura emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;
15. Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;
16. Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la





Gerencia de Administración, y ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de Enero de 2016, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento:

**SE RESUELVE:**

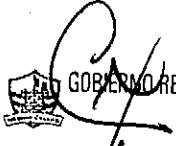
**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 817-2015-GRC/GA-OGP-JPECPPYPPNP, de fecha 17 de agosto de 2015, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECPP del 16 de octubre de 2008; a la sucesión de quien en vida fue la adjudicataria VILMA HORTENCIA CANCHARI RIVERA; a través del Diario "El Peruano" y "El Callao", u otro de mayor circulación en la Región Callao; al existir una sucesión indeterminada con derechos expectativos, en aplicación del inciso 23.1.1 del artículo 23° de la Ley N° 27444, subsistiendo el acto de notificación de dicha Resolución Jefatural, al adjudicatario EUGENIO ALEJANDRO TRUJILLO FLORES, de fecha 26 de junio de 2015; luego de lo cual deberá continuarse con el procedimiento administrativo, según corresponda;

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR al adjudicatario y a la sucesión de la fallecida adjudicataria, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
.....  
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO  
GERENTE DE ADMINISTRACION

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

  
.....  
Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

06 ABR 2016

